

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO**

Vélez, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL 2017-00034

DEMANDANTE: MARIA NANCY PINEDA TORRES

Corresponde en esta oportunidad dar aplicación al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por MARIA NANCY PINEDA TORRES, contra de JOHN ROBERT BELTRAN MORENO.

### **I- ANTECEDENTES**

Este despacho mediante auto del 01 de octubre de 2018, libró mandamiento de pago en contra JOHN ROBERT BELTRAN MORENO, y a favor de la señora MARIA NANCY PINEDA TORRES, por las sumas de dinero a las que fue condenado mediante sentencia proferida el 24 de enero de 2018, dentro del proceso ordinario laboral que se le adelantó en contra del empleador, esa sentencia constituye la base de la presente acción ejecutiva.

El art 440 del C.G.P., dispone que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Cabe relieves que del título ejecutivo base del recaudo, se trata de la sentencia proferida el 24 de enero de 2018, la cual presta mérito ejecutivo, es decir, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad a lo normado en el art 422 del Código General del Proceso.

### **II-CONSIDERACIONES SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**

Deberá indicarse que en el caso bajo estudio se reúnen los presupuestos procesales indispensables para brindar absoluta validez y

seguridad a la decisión que aquí se emite, dentro de los cuales merece destacarse la competencia del despacho en razón al lugar de la prestación del servicio, por la cuantía del proceso, amén que en este circuito no hay Juez Laboral, éste despacho es competente para conocer del juicio según las voces de los artículos 10 y 12 del Código Procesal del Trabajo.

Determinado lo anterior, cumple advertir que para adoptar la decisión que el litigio reclama, se tendrá en cuenta dar aplicación del artículo 440 del Código de General del Proceso, que preceptúa que en los juicios ejecutivos en los que no se propongan excepciones contra el apremio de pago, mediante auto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de emitida.

Este despacho mediante auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en aras de lograr la notificación personal al demandado dispuso remitir a través de la secretaria de este despacho, al correo electrónico del demandado registrado en la Cámara de Comercio, con el fin de notificarlo del auto que libró mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Correo electrónico: john.beltran.1968@hotmail.com

Por lo tanto, están dadas las condiciones para proceder en la forma señalada en la norma aludida, teniendo en cuenta que mediante auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se le designó curador ad-litem y por ende el demandado JOHN ROBERT BELTRAN MORENO, fue notificado a través de la curadora ad-litem, la abogada CLAUDIA LILIANA GONZALEZ CABANZO, quien dentro de su oportunidad procesal contestó la demanda y no propuso excepciones de ninguna índole.

Igualmente, con base en el informe secretarial que está dentro del expediente, se surtió el emplazamiento del demandado JOHN ROBERT BELTRAN MORENO, conforme a lo ordenado en auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), art 10 Decreto 806 de 2020, así las cosas, el demandado se encuentra debidamente notificado y representado.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma correspondiente, ya que no hace presencia motivo para que de oficio el Juzgado declare excepción perentoria bajo los lineamientos del artículo 282 del C.G.P., por tanto, la orden será la anunciada, esto es, seguir adelante con la ejecución pues de acuerdo a lo previsto por el artículo 440 *ejusdem*, estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible que constituye plena prueba contra del empleador JOHN ROBERT BELTRAN MORENO.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 365 *in fine* la parte vencida será condenada al pago las costas del litigio debiendo pagar a favor de la reclamante todos los gastos que demuestre haber incurrido para obtener por vía judicial el recaudo de las sumas adeudadas. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, se reconocerá a favor del demandante, como agencias en derecho que se incluirán en la liquidación de las costas, la suma de (\$1.230.188) que equivale al 4% de la obligación ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Ordenar** seguir adelante la ejecución promovida por MARIA NANCY PINEDA TORRES, contra de JOHN ROBERT BELTRAN MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 74241911, en la misma forma establecida en el mandamiento de pago, lo anterior de conformidad con aseverado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Proceder a la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: Ordenar** la entrega a la demandante MARIA NANCY PINEDA TORRES de los dineros que sean puestos a disposición de este proceso, para hacer el pago de su acreencia laboral.

**CUARTO: Condenar en costas** al demandado JOHN ROBERT BELTRAN MORENO. Tásense. Como agencias en derecho a favor de la demandante y cargo del demandado se fija la suma de, (\$1.230.188,) que equivale al 4% de la obligación ejecutada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

**Firmado Por:**

**Ximena Ordoñez Barbosa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed806015649454e536cb7ac31a9fd519fc6136a34409854b501f0c4fdeb4  
5846**

Documento generado en 20/04/2022 03:32:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**